

ciando las leyes que crea necesarias para reintegrar dichas cantidades á los acreedores de las convenciones y de la deuda contraída en Lóndres, y para procurar al erario la suma de que carezca por ese motivo.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5478.

Noviembre 30 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federacion, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

SECCION I.

Art. 1. Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que

se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algun derecho en los términos de esta ley.

2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y proteccion.

3. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

4. El juez de distrito correrá traslado por tres dias á lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero dia, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

5. Siempre que la declaracion fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

6. Ese Tribunal de oficio, y á los seis dias de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oirla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres dias, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun que no excederá de ocho dias.

9. Si las pruebas hubieren de rendirse

en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citacion pronunciará el fallo dentro de seis dias.

11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

14. El juez de Distrito cuidará de la ejecucion de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer dia de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

15. Si á pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince dias de haber recibido el juicio, oyendo á las par-

tes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco dias se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince dias; sin que contra esta determinacion pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infraccion notoria de la Constitución y leyes federales.

SECCION II.

20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamacion se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algun acto ó al cumplimiento de alguna obligacion procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcacion.

22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley ó acto de que procede la obligacion que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretension.

23. El juez, en vista de esta representacion, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo

libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretension.

25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco dias.

26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los arts. 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCION III.

27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposicion deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretension.

29. El juez procederá segun los artículos desde el 4º hasta el 10 citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

30. Para la apelacion y súplica de estas sentencias se observarán los arts. 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCION IV.

31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Rojo*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5479.

Diciembre 2 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Se concede amnistía general por delitos políticos*.

El C. presidente constitucional de la República me dirige hoy el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede una amnistía general por todos los delitos políticos que se

hubieren cometido desde el 17 de Diciembre de 1857, hasta la publicacion de esta ley.

2. No comprende esta gracia:

1º A los que fungieron de presidentes de la República desde 17 de Diciembre de 1857, hasta Diciembre de 1860.

2º A los que intervinieron en los asesinatos de Tacubaya en Abril de 1859, y en el plagio y muerte del C. Melchor Ocampo en Junio de este año.

3º A los mexicanos que firmaron y ratificaron el tratado Mon-Almonte.

4º A los que dispusieron y ejecutaron la ocupacion de los fondos de la deuda inglesa depositados en la casa núm. 10 de la calle de Capuchinas.

5º A los que estaban expulsos del territorio nacional por disposiciones anteriores á esta ley.

6º A los que no habiendo nacido en el territorio nacional han fungido como jefes y oficiales combatiendo al orden constitucional.

3. El gobierno, si lo cree conveniente, podrá expedir pasaporte para fuera de la República á todas las personas comprendidas en el artículo anterior, siempre que lo soliciten dentro de treinta dias y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

4. Para gozar de esta gracia bastará que las personas á quienes comprenda se presenten á la primera autoridad del Distrito en que residan ó del más inmediato dentro de treinta dias de publicada esta ley en el Distrito federal y en las capitales de los Estados.

5. Los responsables de algun delito político que pasado el término que prefija el artículo anterior, no se acojan á esta gracia, serán perseguidos judicialmente. Los que pasado dicho término persistan en atacar á mano armada el sistema constitucional ó promuevan cualquiera asonada contra el orden existente, serán considerados traidores á la patria por este solo hecho, y juzgados en los términos y forma

que previenen los arts. 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

6. Esta amnistía no importa la restitution de grados, condecoraciones y empleos que los agraciados obtenian antes de haberse sublevado contra el gobierno constitucional, quedando sujetos á las prevenciones de la ley de 30 de Julio último.

7. Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año; las personas designadas en ella quedan comprendidas en lo dispuesto por la presente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 29 de Noviembre de 1861.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.

Y para la exacta ejecucion de esta ley, he tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. Aquellos á quienes la fama pública designe como responsables de alguno de los delitos políticos comprendidos en las excepciones del art. 2º, no disfrutaran de la amnistía hasta que por sí ó por medio de persona que los represente prueben suficientemente, á juicio del gobierno, que esas excepciones no les comprenden. Si no obstante la prueba que se rinda, el gobierno los juzga comprendidos en algunas de las excepciones, los consignará al juez competente. En México, la presentacion se hará ante el gobierno del Distrito: en los Estados ante los gobernadores, quienes pasarán inmediatamente las peticiones al gobierno general por conducto del Ministerio de Justicia, para la calificación de que antes se habla.

2. Las personas comprendidas en las disposiciones del art. 2º que quieran acogerse á la gracia concedida en el art. 3º, dirigirán en el término fijado sus peticiones á los gobernadores de los Estados ó del Distrito, quienes las pasarán al gobierno general, informándole sobre la conveniencia de conceder dicha gracia; esto sin perjuicio de que los interesados ocurran

directamente al gobierno general si así lo juzgaren más conveniente.

3. Las autoridades políticas de los Distritos ante quienes se presenten los que se acojan á la gracia de amnistía, anotarán los nombres de dichas personas y el día de su presentación, y darán conocimiento á los gobernadores de los Estados respectivos para que éstos por el primer conducto lo comuniquen al Ministerio de Justicia, expresando si el amnistiado es vecino del Estado donde reside, ó se encuentra en él confinado por disposición del gobierno general ó de los gobiernos particulares de otros Estados: en este caso el ministerio dará aviso al gobierno del Estado á que pertenezcan los confinados, para que no se oponga obstáculo alguno á su regreso.

4. Las presentaciones en todo caso podrán hacerse por cualquiera de los medios legales; pero si no se hicieron personalmente se ratificarán despues por los mismos interesados.

Por tanto, mando se imprima y publique. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Diciembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascibo á vd. para que tenga su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5480.

Diciembre 5 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Relaciones*.—Sobre que se hagan efectivas las garantías concedidas á los extranjeros.

La delicada situación á que ha llegado la República en sus relaciones con las potencias extranjeras, ponen á la nación y al gobierno en el imprescindible deber de cuidar como nunca, que las garantías que á los extranjeros conceden las leyes patrias y el derecho de gentes sean inviolablemente respetadas.

La justicia de México en sus diferencias con algunas de esas potencias, da una probabilidad de que los conflictos se alejarán una vez más tocados de cerca los poderosos motivos que accidentalmente han venido á interponerse como dificultad en el desarrollo de las cordiales relaciones que México ha deseado, aun á costa de grandes sacrificios, cultivar y estrechar con las naciones amigas.

Una prueba de esos deseos es la franca y generosa hospitalidad con que el país ha recibido en su seno á los hijos de esas naciones, concediéndoles las mayores franquicias en el ejercicio del comercio, de la agricultura, de la industria y de las artes; y si alguna vez sucesos lamentables y siempre ajenos de la voluntad de los gobiernos, han podido turbar ese sentimiento hospitalario en casos muy aislados y siempre debidos á la guerra civil, que no solo ha perjudicado á los extranjeros, sino á los nacionales en mucho mayor escala, no por eso México ha dejado de hacer manifiesto su amor á la justicia y á la civilización, ni de practicar cuanto ellas demandan para dejar bien puesto su nombre y decoro.

Esto no obstante, inesperadas dificultades obligan hoy á la nación á dar nuevas pruebas y mayores testimonios de lealtad y honor á las potencias extranjeras, y á desmentir con actos de humanidad y de ilustración, la nota de semi-bárbara que le arrojan, debida á los execrables manejos y siniestros informes de especuladores sin conciencia, y de algunos hijos espúrios de México que le servirían de baldón, si no fuera porque las naciones, como las familias, no pueden ante la verdadera civilización ser responsables de la ingratitude y de los vicios personales de una minoría de hombres, que en todos los países y en todas las épocas han pretendido empañar el brillo de las sociedades más cultas.

En consideración á lo expuesto, el C. presidente se ha servido acordar recomiendo yo á vd., como tengo el honor de hacerlo, que por cuantos medios le dicte su pru-

dencia, circunspección y patriotismo, cuide hoy, más que siempre, de que las garantías concedidas á los extranjeros por los tratados y por el derecho de gentes, se hagan efectivas; alejando así todo motivo ó pretexto que pudiera impelerlos á no conservar la neutralidad estricta á que están obligados en las cuestiones pendientes con sus respectivos gobiernos. Al juicio y acreditado tacto de vd. queda dirigir á provechoso fin la exaltación del patriotismo, é impedir que las excitaciones populares en los conflictos de la nación se desborden contra los extranjeros laboriosos y pacíficos, á quienes se debe entera protección; así como la aplicación estricta de la ley á los discolos y alborotadores.

Excusado es demostrar á vd. cuánto agravarian la situación actual, desórdenes que en estos momentos viniesen á justificar en algo las exageradas inculpaciones que se hacen á México, y cuánto contribuirá al buen éxito de su defensa la actitud digna de un pueblo que sostiene en su independencia y decoro, su amor á la humanidad y á la civilización.

Al cumplir con el acuerdo del C. presidente, me es grato reiterar á vd. mi aprecio y consideración.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Juan de D. Arias*.

NUMERO 5481.

Diciembre 5 de 1861.—*Decreto del congreso*.—Se deroga el art. 1º de la ley de 30 de Julio último.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión en sesión de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1º de la ley de 30 de Julio último en la parte que comete al congreso la facultad exclusiva de rehabilitar empleados civiles y militares, quedando en consecuencia autorizado el gobierno para rehabilitarlos.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, en México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor, encargado del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Francisco J. Villalobos*.

NUMERO 5482.

Diciembre 5 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Se mandan suspender todos los pagos, exceptuando los de administración y guerra.

El C. presidente se ha servido acordar que toda clase de pago quede suspenso, exceptuando los de administración y los del ramo de guerra, y que remita esa oficina un estado de las órdenes que queden comprendidas en virtud de esta disposición para que el supremo gobierno disponga lo conveniente.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Gonzalez*.

NUMERO 5483.

Diciembre 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se faculta á las jefaturas para tomar de los productos de la desamortizacion lo necesario para atender á la fuerza armada.

El C. presidente, considerando la urgencia con que se necesita atender á la fuerza armada, se ha servido autorizar á las jefaturas de Hacienda para que puedan tomar del fondo de los productos de la desamortizacion las cantidades necesarias para este objeto, sin incluir otra especie de pagos que no sean para el alimento diario de las fuerzas, cuidando de dar cuenta á esta Secretaría de la respectiva inversion.

Dígolo á vd. para que haga de la expresada autorizacion el uso correspondiente.

Libertad y Reforma. México, etc.—Gonzalez.

NUMERO 5484.

Diciembre 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Se suspenden algunas garantías constitucionales y se faculta ampliamente al Ejecutivo.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la ley de 7 de Junio del corriente año, que suspendió algunas de las garantías que otorga la Constitucion, haciéndose extensiva la suspension que ella establece á las que conceden los arts. 11 y 27 en su primera parte.

2. Se faculta omnímodamente al Ejecutivo para que dicte cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales

circunstancias, sin más restricciones que la de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion y los principios y leyes de Reforma.

3. Esta suspension de garantías y la autorizacion concedida al Ejecutivo por la presente ley, durarán hasta treinta dias despues de reunido el congreso, al que dará cuenta del uso que hubiere hecho de estas facultades.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Juan N. Guzman, diputado secretario.—M. M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco J. Villalobos, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco J. Villalobos.

NUMERO 5485.

Diciembre 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Sobre la manera de suplir las faltas del fiscal de la Suprema Corte.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las faltas del fiscal de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por el magistrado ménos antiguo. Por tal se entiende el último electo ó nombrado,

NUMERO 5487.

Diciembre 14 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se reforman el reglamento y planta de la junta superior de Hacienda.

El C. presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades concedidas por el congreso de la Union, en la ley de 11 del actual, he tenido á bien reformar el reglamento de la Junta superior de Hacienda, expedido el 17 de Agosto último, del modo siguiente:

Art. 1. Las reuniones de la Junta serán diarias, sin perjuicio de las que acuerde la misma Junta, en horas extraordinarias.

2. En cualquier dia puede recibirse la prueba y los informes de los interesados de que habla el art. 6º de dicho reglamento, acordándolo antes la Junta.

3. La imposicion de capitales, de que habla el art. 27, no podrá hacerse sin el acuerdo de la Junta y aprobacion del ministro de Hacienda.

4. Diariamente remitirá el jefe de la seccion de recaudacion, noticia de la entrada y salida de cantidades ó valores al Ministerio de Hacienda.

5. Luego que se llame á un vocal suplente, se dará aviso al mismo ministerio.

6. Los peritos de que habla el art. 35 del reglamento, se nombrarán en cada caso particular por mayoría de votos.

7. Se reforma la planta del modo siguiente:

5 vocales propietarios á \$ 3,000	
cada uno.....	15,000
SECCION DE CRÉDITO PÚBLICO.	
Oficial 1º con 2,500 ps. anuales.	2,500
Id. 2º con 2,000 ps. idem.....	2,000
Id. 3º con 1,500 ps. idem.....	1,500

sea cual fuere el número que tenga en la organizacion del mismo tribunal.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Riva Palacio, diputado presidente.—Juan N. Guzman, diputado secretario.—M. Rojo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Diciembre de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Ramon I. Alcaraz.

NUMERO 5486.

Diciembre 14 de 1861.—Acuerdo del congreso.—Aclaracion sobre las amplias facultades concedidas al Ejecutivo.

Secretaría del congreso de la Union.—En sesion secreta ordinaria de hoy, acordó el congreso lo siguiente:

“Supuesta la discusion y votacion del art. 2º de la ley de 11 del corriente, el gobierno está autorizado para celebrar tratados y convenciones y ponerlos en vía de ejecucion, sin necesitar la aprobacion del congreso.

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para conocimiento del C. presidente de la República y como incidente de la ley que se cita, reiterándole con este motivo las seguridades de nuestra particular estimacion.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 13 de 1861.—Remigio Ibañez, diputado secretario.—Anselmo Cano, diputado secretario.

Es copia. México etc.—Juan de D. Arias.